



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 213/2021

En Pachuca de Soto, Hidalgo, a las diez horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil veintidós, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo ***, promovido por ***** contra actos del ***** en audiencia pública la Maestra ***** Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, ante el Secretario ***** quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la ley de amparo la declara abierta sin asistencia de las partes.**

Acto seguido, el secretario da cuenta a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con el estado que guardan los autos.

A lo que la Jueza, acuerda: Visto el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte, que mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, se reconoció y se ordenó emplazar con el carácter de tercero interesado a la moral *****, ello con fundamento en el inciso B) de la fracción II del artículo 26 y 28 de la Ley de Amparo (foja 109).

Empero, por identidad de razón y de conformidad con la tesis 2a. XXI/97, sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V,

Marzo de 1997, página 488, con número de registro 199208, de rubro texto que dice:

“DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL. ES IMPROCEDENTE LA REVISION INTERPUESTA POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL NO TENER EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACAN. De conformidad con ese ordenamiento, los derechos por el servicio de alumbrado público, provenientes de las contraprestaciones que exige en el caso por ese servicio, constituyen una contribución que no beneficia directamente a la Comisión Federal de Electricidad, pues aunque es cierto que dicho organismo tiene a su cargo, por mandato legal, el cobro de la contribución, no es titular del derecho, además de que carece de los atributos necesarios para considerársele tercero perjudicado en el juicio de garantías, al no ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, pues no gestionó en su favor los actos contra los cuales se solicitó el amparo, ni tiene interés jurídico en que subsistan y tampoco emanan de un juicio o controversia en el que dicho organismo haya figurado como contraparte de la quejosa. Por tanto, no existe lesión a sus intereses jurídicos, al no ser titular de derecho protegido por la ley, que resulte afectado por la insubsistencia de los actos reclamados con motivo de la concesión de la protección de la Justicia Federal y, en esa medida, carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia concesoria del amparo.” (Énfasis añadido)

En tales condiciones, tomando en consideración que el acto reclamado dentro del presente juicio, esencialmente lo constituye la inconstitucionalidad por el cobro de por derecho de alumbrado público, por tanto, no existe lesión a sus intereses jurídicos de la moral tercero interesado ***

***** ** ***** ***** ***** *****

***** ** ** ***** ***** ** ***** , al no ser titular de derecho protegido por la ley, que resulte afectado por la insubsistencia del acto reclamado.

En tales condiciones, **se deja de tener el carácter de tercero interesado a la moral** *** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** ** **

RUBEN GUTIERREZ LAZCANO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.34.31.34.38.30.30.38.32.30
17/05/23 09:26:45



***** ***** ** ***** , por no existir lesión a sus intereses jurídicos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 213/2021

Acto continuo, el Secretario hace constar que se tiene a la vista la libreta de registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito y **CERTIFICA:** Que hasta las **** ***** ** ***** , no se encuentra registrada en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional promoción alguna dirigida al presente expediente; **de igual forma, que el escrito de demanda y anexos acompañan, fueron remitidos vía electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**, y los documentos adjuntos a la misma cuentan con la evidencia criptográfica del código de seguridad y firma electrónica vigente, en términos de los considerandos décimo y décimo tercero, artículos 3, fracciones I, III, V, 6, 16 y 52, todos del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio pasado; **asimismo**, hace relación de los autos y da cuenta con la constancia y certificación del Secretario de este Juzgado de Distrito, relativa a la debida integración del expediente en que se actúa; con el escrito inicial de demanda remitido vía electrónica (fojas 1 a 106), acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno en el que este juzgado admitió la demanda de derechos (foja 107 a 11); notificación al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado (foja 113 vuelta) e informes justificados rendidos por las autoridades responsables que a continuación se indica:

RUBEN GUTIERREZ LAZCANO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.34.31.34.38.30.30.38.32.30
17/05/23 09:26:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autoridades responsables	Informe Justificado sentido	Foja
Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.	Cierto	115
Congreso del Estado libre y Soberano de Hidalgo.	Cierto	167 a 171
Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.	Niega	119 a 126
Tesorero Municipal del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.	Niega	119 a 126
Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	139 y 140
Tesorero Municipal del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Niega	139 y 140

En seguida **la Jueza provee**: Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

A continuación, se declara abierto el **período de pruebas**, en el que se da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa en su escrito de demanda y de las autoridades responsables las que adjuntaron en su oficio de informe de ley correspondiente; mismas que con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las cuales se tomarán en consideración al momento de resolver el presente asunto, al no haber más pruebas que desahogar, **se cierra esta etapa**.

La Juez cierra el mencionado período y abre el de **alegatos**, en el que certifica que los formulados por la parte quejosa (fojas 146 a 154), por lo que **se cierra este periodo**



y se da por concluida la audiencia y se procede a dictar la resolución correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 213/2021

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo número *********, promovido por ******* ******* **** ** * * * * ***, por conducto de quien dice ser su apoderada legal; y **—**

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de Amparo. Mediante escrito remitido vía electrónica el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, y remitido al día siguiente hábil, a este órgano de control Constitucional, ******* ***** ** * * * * ***, por conducto de quien dijo ser su apoderada legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos que a continuación se especifican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- (...).
- PRIMERA.- El C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, (...).**
- SEGUNDA.- El C. Tesorero Municipal del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, (...).**
- TERCERA.- El C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, (...).**
- CUARTA.- El C. Tesorero Municipal del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, (...).**
- QUINTA.- El C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, (...).**
- SEXTA.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, (...).”**

ACTOS RECLAMADOS:

RUBEN GUTIERREZ LAZCANO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.34.31.34.38.30.30.38.32.30
17/05/23 09:26:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

“PRIMERO.- De los CC. Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, se reclaman los siguientes actos:

- A. **La determinación y cobro del DAP a la quejosa, así como la recaudación y administración de dicha contribución, por primera vez [en el ejercicio 2021], mediante la aplicación y ejecución en su perjuicio del Decreto No. 668, específicamente de la tasa fija del 1.5% para Uso industrial establecida en el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2020; así como de conformidad con los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de noviembre de 2011, y sus reformas a los artículos 64 y 65 publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014; y en su caso, de existir, con relación al convenio que para tal efecto haya celebrado ese Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio.**

(...).

- B. **En caso de existir, el convenio celebrado entre el Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, y la CFE, para el cobro del DAP, por tratarse de un acto administrativo derivado de ordenamientos plenamente inconstitucionales y por consecuencia, estar afectado del mismo vicio; cuya fecha se desconoce por no estar sancionado por el Congreso del Estado ni publicado en el Periódico Oficial del Estado.**

SEGUNDO.- De los CC. Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, se reclaman los siguientes actos:

- A. **La determinación y cobro del DAP a la quejosa, así como la recaudación y administración de dicha contribución, por primera vez [en el ejercicio 2021], mediante la aplicación y ejecución en su perjuicio del Decreto No. 670, específicamente de la tasa fija del 1.5% para Uso industrial establecida en el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2020; así como de conformidad con los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de noviembre de 2011, y sus reformas a los**



artículos 64 y 65 publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014; y en su caso, de existir, con relación al convenio que para tal efecto haya celebrado ese Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio.

(...).

TERCERO.- Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se reclaman los siguientes actos:

- A. **La promulgación y expedición de los Decretos Nos. 668 y 670 que contienen la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco y la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2020; actos que por cuanto hace al artículo 10 de ambos Decretos, fueron ejercidos en invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal.**
- B. **La promulgación y expedición de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de noviembre de 2011, específicamente por cuanto hace a los artículos 62 al 66, y sus reformas a los artículos 64 y 65 publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014; actos que también invaden la esfera de competencia de la Federación, establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal.**

CUARTO.- Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se reclaman los siguientes actos:

- A. **La discusión y aprobación de los Decretos Nos. 668 y 670 que contienen la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco y la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2020; actos que por cuanto hace al artículo 10 de ambos Decretos, fueron ejercidos en invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal.**
- B. **La discusión y aprobación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de noviembre de 2011, específicamente por cuanto hace a los artículos 62 al 66, y sus reformas a los artículos 64 y 65 publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014; actos que también invaden la esfera de competencia de la Federación, establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal.**

(...).”

Amparo indirecto 213/2021

SEGUNDO. Normativos constitucionales

vulnerados. Artículos 1°, 8, 14, 16, 17, 103 fracción III y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio.

Mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, este órgano de control Constitucional admitió y registró la demanda de derechos con el número ***** ; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; se ordenó emplazar a la moral tercero interesado *** *****

** ***** ***** ***** ***** ***** **

** ***** ***** ** *****; se dio al Agente del

Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano de control constitucional la intervención que legalmente le compete, al corrérsele traslado con copia simple de la demanda de amparo; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se celebró en la fecha señalada y mediante sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se sobreseyó en el juicio de amparo.

CUARTO. Recurso de revisión.

Inconforme con dicha determinación, la moral quejosa por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión, misma que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y en sesión emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla, revocó la sentencia recurrida ordenó reponer el procedimiento por la omisión de requerir a la parte quejosa para que manifestara “**bajo protesta de decir verdad**”, que el documento digitalizado que anexó a su escrito de demanda para acreditar la representación con la que se ostentó, es



copia íntegra e inalterable del documento impreso o bien, lo presentara de forma física a efecto de acreditar la personalidad que ostentó, con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda de amparo.

Amparo indirecto 213/2021

QUINTO. Llegada y cumplimiento emitido por la superioridad. Por auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió el juicio de amparo y testimonio y atendiendo a lo determinado por el órgano revisor, se requirió la personalidad de ***** *****, quien se ostentó como representante legal de la moral quejosa, mismo que dio cumplimiento el dieciséis siguiente, procediéndose a señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se verificó al tenor del acta que antecede y ahora se concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; 1º, fracción V, fracción IV de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en el Acuerdo General **36/2016**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y

Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, vigente a partir del **catorce de ese propio mes y año**, el cual reformó el similar 3/2013; por tratarse de un acto que se atribuye a una autoridad residente en el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda. La presentación del juicio de amparo fue oportuna, en virtud de que el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, realizó el pago de los servicios números ***** *
***** respecto de los períodos facturados del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil del presente año.

Por lo que, el plazo de quince días a que hace alusión el artículo 17 de la Ley de Amparo, empezó a computarse a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, el término transcurrió del **dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veintiuno**, descontándose del cómputo anterior el dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero y seis y siete de marzo de la presente anualidad, por ser inhábiles.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, dicha presentación ocurrió dentro del plazo otorgado en la ley de la materia para tal efecto; por lo que, dicha presentación fue oportuna.

TERCERO. Fijación de la litis. El artículo 74, de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito a interpretar la demanda de derechos con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte quejosa, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en ella y de las demás



JUICIO DE AMPARO 213/2021

**Amparo
indirecto
213/2021**

constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas (incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente) en congruencia con lo dispuesto por los diversos 108, 115 y 117 del ordenamiento de referencia, según tratan la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis P.VI/2014 plenarios, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos X y XXIX, de abril de dos mil cuatro y dos mil, Novena Época, páginas 32 y 255, respectivamente, de rubros: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA y PRECISA EN SU SENTENCIA DE AMPARO”.**

De tal manera que los actos reclamados se precisan al tenor siguiente:

- a) La aprobación, promulgación, publicación y refrendo de las **Leyes de Ingresos para los Municipios de Tepeapulco y Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 2021**, concretamente los artículos 11 de la primera, 9 y 10, de la última y los diversos 62 a 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Hidalgo, con motivo de su aplicación a través del cobro por derecho de alumbrado público correspondiente al periodo facturado del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Litis que será objeto de pronunciamiento en esta vía constitucional.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al **Congreso y Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, pues así lo reconocieron al rendir sus correspondientes informes justificados (fojas 115 y 167 a 172).

Aunado, a que las leyes no son objeto de prueba, pues basta con que se encuentren publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo para su existencia fáctica.¹

Asimismo, **son ciertos** los actos reclamados a las diversas responsables **Presidentes y Tesoreros de los Ayuntamientos de Tepeapulco y Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo**; sin que sea óbice a ello que dichas autoridades hayan negado la existencia del acto que se le atribuye en su informe con justificación, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafos primero y segundo, 5, párrafo segundo, 6, 9, fracciones II y III, 12, 28 último párrafo, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo,² 10 de la Ley de Ingresos para los municipios de Tepeapulco y Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo,

¹ Tiene apoyo tal argumento por las razones que informa y similitud jurídica, en la jurisprudencia 65/2000, que por contradicción de tesis resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 191452, visible en la página 260, del Tomo XII, correspondiente al mes de Agosto de 2000, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTO, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*”

² **“Artículo 3.** Los ingresos de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios: Son ingresos ordinarios de los municipios: los Impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y participaciones federales.”

“Artículo 5. (...)

La recaudación proveniente de los ingresos de los municipios, se efectuará por la Tesorería Municipal, a través de las dependencias facultadas por las leyes y reglamentos de la materia y por los organismos que dicha tesorería autorice.”

“Artículo 6. La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponde al presidente municipal por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales que se señalen en el Artículo 9 de éste Código, así como en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.”

“Artículo 9. Son autoridades fiscales de los municipios:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal; y
- (..)”

“Artículo 12. Son derechos: las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio y reguladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de los municipios así como por recibir los servicios que presten los municipios en el desempeño de sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, empresas paramunicipales u órganos desconcentrados cuando no se

JUICIO DE AMPARO 213/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
213/2021**

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno³, se desprende que entre los ingresos municipales están los derechos, que son las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos de los Municipios de Tepeapulco y Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, reguladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el de alumbrado público en dichos municipios, los cuales se causarán y pagarán de conformidad con el convenio celebrado entre éste con Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, se desprende que en los municipios de **Tepeapulco y Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo**, el Ayuntamiento, y el Tesorero, respectivamente son las autoridades fiscales que pueden convenir con la Comisión Federal de Electricidad la prestación del servicio de energía eléctrica, y que ésta recaude el derecho que se deba pagar.

Bajo estas consideraciones, se desvirtúan las negativas mencionada, y **se tienen por ciertos los actos que se les reclaman.**

QUINTO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, aun cuando las partes lo aleguen o no, en términos del numeral 62 de la Ley de Amparo.

encuentren previstas en las leyes fiscales municipales. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios públicos exclusivos de los Municipios."

"Artículo 28. El pago de los impuestos y derechos se hará en la Tesorería Municipal, salvo disposición expresa en contrario de acuerdo con las reglas siguientes:

(...)

Las autoridades fiscales mediante disposiciones administrativas podrán autorizar oficinas recaudadoras distintas a la Tesorería Municipal, o incluso a instituciones de crédito y comercios establecidos para que a su nombre y cuenta reciban el pago de contribuciones."

³ **Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

Tasa fija Uso doméstico.	5.0%
Uso comercial.	5.0%
Uso industrial.	1.5%

*Al respecto, las autoridades responsables **Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo**, a través de sus delegados y representantes, así como el **Presidente Municipal y Tesorero, ambos de Municipio de Tepeapulco, Hidalgo**, aducen que el presente juicio de amparo es improcedente, porque la parte quejosa consintió el cobro del derecho de alumbrado público, ya que pagó el mismo concepto con motivo de la factura que emitió la Comisión Federal de Electricidad, desde años previos al 2019 y posteriores a noviembre de 2011, por lo que no es el primer acto de aplicación, asimismo, estos últimos refieren que el pago que el pago de los conceptos que establece la moral suministradora de electricidad, a través de los avisos – recibos, que emite, son pagos que todo usuario debe realizar al contratar dicho servicio, por lo que lo que al facturación y su cobro, no son provenientes de las autoridades municipales.*

Tal afirmación es **infundada**, porque en el caso a estudio la parte quejosa impugna el cobro del derecho por alumbrado público que se contiene en las facturas relativas a los periodos **del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, consistente en el 1.5% del cargo total facturado por concepto de suministro de energía eléctrica, fundándose para ello en que los artículos 62 a 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, son contrarios al orden constitucional, por virtud de la jurisprudencia temática que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en líneas posteriores será motivo de análisis.

En consecuencia, si el Alto Tribunal del país ha considerado que el derecho por alumbrado público es

JUICIO DE AMPARO 213/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
213/2021**

inconstitucional, todas las normas secundarias locales que lo establezcan deben considerarse contrarias a la Ley Suprema, motivo por el cual el órgano de amparo, en aras de preservar la regularidad del orden constitucional, debe suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, institución que tiene el alcance de trascender aquellos obstáculos jurídicos basados en tecnicismos, que impidan la interdicción de la arbitrariedad por parte de las autoridades que pretendan justificar su actuación en normas contrarias a los cánones constitucionales.

De manera que, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado inconstitucional una ley y otras más se basan en los mismos motivos que propiciaron la ruptura del orden constitucional, con la finalidad de hacer valer la supremacía de la Ley Fundamental y sin soslayar las cuestiones de procedencia del juicio de amparo, el Juez de Distrito debe ocuparse del estudio oficioso de los actos reclamados, si se apoyan en normas viciadas de inconstitucionalidad, sin importar que no se trate del primer acto de aplicación.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia P./J. 104/2007 del Tribunal **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14, Novena Época, de rubro que dice: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁴

⁴ Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una **norma legal**, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia

Asimismo, se invoca la diversa jurisprudencia P./J. 105/2007 del mismo Alto Tribunal, con los mismos datos de publicación, a excepción de la página que es la 13, de rubro que reza: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).⁵”**

Consideraciones antes mencionadas que sirven también de sustento para tener por infundada la diversa causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Municipal y Tesorero del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, consistente en la falta de interés de la moral quejosa.

La causal de improcedencia a que se alude es la que prevé la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)**

temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de **analogía** con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de **analogía**, se surte la aplicabilidad del **principio general** contenido en la **jurisprudencia**, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, **con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas**, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”

⁵ La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) **sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida**, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, **es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida** o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.”

JUICIO DE AMPARO 213/2021

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)

Conforme a la porción normativa transcrita y con motivo de la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, la procedencia del juicio de amparo está condicionada, entre otras cosas, a la existencia de un interés jurídico, legítimo o colectivo.

Al respecto, debe decirse que para la procedencia del juicio de amparo, no basta únicamente la acreditación de la titularidad de un derecho y la existencia de un acto de autoridad que sea capaz de producir una lesión a un derecho subjetivo público, sino también que esa lesión es real y efectiva, y que, por tanto, puede causar una afectación a la esfera jurídica del quejoso, a través de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Además, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, la parte quejosa debe demostrar ser titular de un derecho subjetivo, es decir, es necesario acreditar el interés jurídico.

Ahora bien, las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, aducen que, en el caso, que la moral quejosa no acreditó su interés jurídico (legítimo) dado que no demostraron de manera fehaciente haber efectuado el pago del derecho de alumbrado público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
213/2021**

Sin embargo, obra en autos las facturas ****
***** * **** ***** expedidas por C.F.C.
Suministrador de Servicios Básicos a favor de la moral
quejosa ***** , Sociedad de Responsabilidad
Limitada de Capital Variable, que ampara el pago de la
cantidad total de \$ *****

*****), por concepto de consumo de energía
eléctrica y derecho de alumbrado público (fojas 60, 65 y 68
vuelta), de ahí que se encuentre acreditada su interés
jurídico.

En ese tenor, al haberse demostrado la existencia del
pago que efectuó ***** , Sociedad de
Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por concepto
de derecho de alumbrado público, es inconcuso que se
demostró el acto de aplicación de las normas que se
combaten; por tanto, es infundada la causal de
improcedencia invocada por las autoridades responsables,
dado que la solicitante de amparo acreditó su interés jurídico.

En consecuencia, al no haber más motivos de
improcedencia que deban analizarse, habida cuenta que esta
juzgadora no advierte la actualización de alguna otra de las
causales contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo,
en la Constitución o en la jurisprudencia, se procede al
estudio del fondo de la cuestión planteada.

SEXO. Conceptos de violación. Los formulados se
tienen por reproducidos, mismos que no se transcriben por no
existir disposición expresa en la Ley de Amparo que obligue a
ello.⁶

⁶ Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, con registro IUS 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**



**Amparo
indirecto
213/2021**

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En sus conceptos de violación, la parte quejosa sostuvo que reclama el cobro del derecho de alumbrado público, contenido en las impresiones del aviso-recibo del servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodos del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en el que se advierte el cobro del concepto de derecho de alumbrado público (DAP) del uno punto cinco por ciento (1.5%), lo que implica que se trata de un acto que se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**.

Es **fundado** el anterior planteamiento.

Esto es así, ya que el derecho de alumbrado público por disposición expresa constitucional, es un servicio reservado para los municipios; y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo, en su actual determinación de cobro, toma en cuenta el consumo de energía eléctrica, por lo que constituye un tributo que invade la esfera del Congreso de la Unión.

En efecto, el dispositivo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5, subinciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

“El Congreso tiene facultad:

[...]

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5o. Especiales sobre:

[...]

a) Energía eléctrica;

[...].”

De igual modo, el diverso 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere:

“115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b) Alumbrado público.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...].”

Por otro lado, el artículo 31, fracción IV, regula los principios que deben regir a las contribuciones, tanto a nivel federal, como el de la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que atañe dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...].

“IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

La disposición legal citada, contempla los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de



JUICIO DE AMPARO 213/2021

constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se destacan a continuación:

**Amparo
indirecto
213/2021**

- Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- Sólo se pueden crear mediante ley.
- Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Ley Suprema se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos, que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público normalmente pecuniario, destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza Federación, Ciudad de México, Estados o Municipios, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Por otra parte, una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, es pertinente precisar, que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

En relación con lo anterior debe decirse, que aun cuando el Código Fiscal de la Federación prevé como elementos del tributo; al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término objeto se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, del tenor:

"5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."



JUICIO DE AMPARO 213/2021

Los indicados conceptos pueden explicarse de la siguiente manera:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva, por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley, para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

Este último, constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción a éste.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

**Amparo
indirecto
213/2021**

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta, según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar, que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la ciudad de México y cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, es pertinente mencionar, que el normativo 6° del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, reconoce como ingresos municipales, a los impuestos, definiéndolos como sigue:

“6°. Son Impuestos, las prestaciones en "dinero o en especie que el Municipio fija "unilateralmente y con carácter general y "obligatorio, a todos aquellos sujetos cuya "situación coincida con la que la Ley señala como "hecho generador del crédito fiscal; para cubrir "los gastos públicos.”

Así también, el dispositivo 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo, establece:



JUICIO DE AMPARO 213/2021

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá "por servicio de alumbrado público el que el "Municipio otorga a través de los prestadores del "servicio a la comunidad, en calles, plazas, "jardines y otros lugares de uso común.”.

**Amparo
indirecto
213/2021**

De las normas recién transcritas, y del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), reproducido en líneas que anteceden, se deduce que:

- Es facultad del Congreso Federal establecer contribuciones sobre energía eléctrica.
- Que los impuestos, son aquellos importes que en dinero deben de dar cuenta las personas físicas y morales a los Municipios del Estado de Hidalgo para cubrir el gasto público.
- La prestación **y mantenimiento de alumbrado público**, se entiende, como el servicio que otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de los mencionados servicios.

De igual modo, el artículo 65 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo, faculta al Municipio a recaudar de manera bimestral, a través de la Comisión Federal de Electricidad, **tomando como base “el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica”**; cuyo monto que deban pagar los usuarios, en forma particular, y que no podrá ser superior al 10%.

Todas esas consideraciones fueron plasmadas en la jurisprudencia P. 6, sustentada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134, con número de registro 206077, de rubro y texto que dice:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

Además se desprenden de la referida jurisprudencia, que:

- Que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.
- Que las contribuciones establecidas en códigos y leyes expedidas por los Congresos Locales, en las que prevean derechos por servicio de alumbrado público en las que se calculen tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, está estableciendo un gravamen sobre dicho consumo.

JUICIO DE AMPARO 213/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
213/2021**

- Que cuando el Congreso Local legisla una contribución tomando, como base la cantidad que se paga por consumo personal de energía eléctrica contraviene la Constitución General de la República, porque invade la esfera de facultades exclusivas del Congreso Federal.

Así, del estudio anteriormente realizado al numeral 65 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo y a la jurisprudencia citada, permite arribar a la conclusión, de que la hipótesis contemplada en ella **es compatible con el texto del dispositivo invocado**, por lo tanto, es aplicable en el caso que se estudia.

Lo anterior, es así, debido a que el criterio en el que la impetrante fundó sus disensos, considera inconstitucionales las leyes o códigos locales que tengan como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público, **tomando como “base” la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica de manera individual**; y en la especie acontece, que el referido numeral 65 establece, como ya se mencionó ese mecanismo; y por ende, no cumple con los parámetros Constitucionales para recaudar el aludido “derecho”.

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo. En tales condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra del acto reclamado a los **Tesorereros de los Municipios de Tepeapulco y Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo**, para el efecto siguiente:

- Por lo que respecta al primero (**Tesorero de los Municipios de Tepeapulco, Hidalgo**), reintegre a la moral quejosa la cantidad de \$*****

***** * ***** *** ***** ***** * *****

***** ***** ***** *****) por concepto de derecho de alumbrado público, contenida en el aviso recibo relativo al servicio 267120200255, relativa al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, al fundarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, que no se le cobren en el futuro, o que se desincorporen de su esfera jurídica.

- Por lo que respecta al primero (**Tesorero de los Municipios de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo**), reintegre a la moral quejosa la cantidad de \$***** ***** * **** * ***** ***** *
*** ***** ***** *****) por concepto de derecho de alumbrado público, contenida en el aviso recibo relativo al servicio 274941200314, relativa al periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, al fundarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, que no se le cobren en el futuro, o que se desincorporen de su esfera jurídica.
- Asimismo, debe precisarse que la devolución de las referidas cantidades que pagó la parte quejosa con motivo del derecho de alumbrado público, debe realizarse con su respectiva actualización.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuatro, Tomo veintiséis, Novena Época, diciembre de dos mil siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170708, de rubro y texto que dice:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación

JUICIO DE AMPARO 213/2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
213/2021**

tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.”

De igual forma, resulta ajustable, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, de ese Alto Tribunal del País, impresa en el folio quinientos noventa y dos, Tomo veintisiete, febrero de dos mil ocho, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170268, de rubro y texto que dice:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.”

NOVENO. PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1, 3, 9, 68, 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del diez de mayo del año en curso, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo, indíquese a las partes que el Poder Judicial de la Federación debe hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; también deberán hacerse públicas las resoluciones intermedias que pongan fin a una instancia o algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal; asimismo, que conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 5, 6 y 7 del citado reglamento, toda la información que tienen en resguardo los órganos jurisdiccionales es pública y, por ende, los expedientes en que obren, podrán ser consultados por cualquier persona, tanto aquéllos de asuntos concluidos, como los relativos a las demás resoluciones una vez que se emitan, no obstante no haber causado ejecutoria, con las salvedades a que se refiere tal disposición; es así que las determinaciones que se dicten en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información; además, la información confidencial que proporcionen en el presente asunto no estará sujeta a temporalidad alguna, sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello; y para permitir el acceso a dicha información, se deberá obtener el consentimiento de los particulares titulares de la misma.

Asimismo, en términos de las disposiciones primera y segunda del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de tres de septiembre de dos mil siete, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; este Juzgador Federal considera que la

JUICIO DE AMPARO 213/2021

presente sentencia debe capturarse en el módulo referido; asimismo una vez capturada la sentencia emitida, procédase a glosar al presente expediente la constancia de captura generada por el sistema antes aludido.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74, 217 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la moral ***** ** ** ** ** ** ***** por los actos precisados en el considerando **tercero de la presente sentencia**, para los efectos precisados en el diverso **octavo**.

TERCERO. Se les tiene como no opuestos a las partes a que se incluyan su nombre y datos personales en la publicación de esta resolución, en tanto este fallo no sea impugnado, pues de ser así, se estará a lo que la parte exprese durante la substanciación del recurso que haga valer.

CUARTO. Una vez publicada la presente determinación, procédase a su captura en el módulo "Sentencias" del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glóse a los presentes autos la constancia de la captura generada por el sistema aludido.

QUINTO. AUTORIZACIÓN DE COPIAS SIMPLES. Finalmente, desde este momento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Convención Americana



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
213/2021**

sobre los Derechos Humanos y 278, del Código Federal de Procedimientos Civiles, este ultimo de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para una mejor y pronta impartición de justicia, se autoriza expedir copia simple a las partes que así lo soliciten de manera verbal (al momento de la notificación o con motivo de esta) y acrediten estar autorizadas para recoger las mismas, previa toma de razón y constancia quede en autos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Maestra **Minerva Herlinda Mendoza Cruz**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, ante el licenciado **Rubén Gutiérrez Lazcano**, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

*“En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se **certifica**; que la digitalización del presente acuerdo y la(s) promoción(es) que se atendieron en él, fueron integrados al expediente electrónico; asimismo, se generó (aron) el(los) oficio(s) correspondiente(s). Doy fe”*

*“En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se **hace constar** que bajo mi **responsabilidad** la(s) promoción(es) y el acuerdo que obra físicamente, coincide con el expediente electrónico que se generó a través de wordsise. Doy fe”*

dieciséis de junio de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
29129121_0801000027709860020.p7m
Autoridad Certificadora:
A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN GUTIERREZ LAZCANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.34.31.34.38.30.30.38.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/06/22 19:55:40 - 15/06/22 14:55:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 8d b3 0a e1 7f 1b 42 87 97 ac 48 d0 c3 9d 5a b2 1d 04 be 62 f7 3e a5 1d ef c4 aa a4 f4 08 11 39 0d 81 f3 42 ac 3a c7 7a 91 24 a2 60 2e e9 c1 41 60 3e 30 16 f5 46 7f ab d5 91 b3 19 c0 83 7c 6d 49 b6 78 98 8c f3 43 eb 40 20 53 c3 75 1c 4a ca 22 45 c7 6d dc ca a4 66 8c 63 39 b5 b1 77 7a 88 98 25 35 8b 17 10 12 4e 50 25 df b5 e3 5a fb 01 88 14 5a 46 df 8a 2a df e1 e7 6c b5 8b 7d 20 d7 27 8a 22 4e 38 f7 9a 70 08 44 c7 b5 62 83 0b b8 d2 d8 24 e8 35 fa 0b cd 78 56 3c da 22 15 f6 cd 6a 59 79 78 32 1e 5f 59 3d 2c 8d 88 1c 30 36 64 40 62 d6 a2 ca 75 f6 9e 92 52 84 87 93 f4 2f a8 4d 75 a7 9b e4 ae 39 ae 46 c4 30 9e ee c0 ab b2 df f5 6d 9e 3d 49 8b 26 23 aa 19 d8 3d 8e 7f 9e 70 52 94 20 ad 19 02 4a 92 02 70 09 ed 45 10 a6 1d 81 da c9 d3 d8 5a e4 8c 89 45 e2 aa 9a 93			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/06/22 19:55:47 - 15/06/22 14:55:47			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.32.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/06/22 19:55:49 - 15/06/22 14:55:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	118935367			
Datos estampillados:	BAYWQDZJ0i34h4Y/amxUmHGkMis=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MINERVA HERLINDA MENDOZA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/06/22 22:11:20 - 16/06/22 17:11:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d 1d 13 94 45 53 4b c9 cb f3 5d 9d 14 26 1c 37 14 73 15 6a 85 52 44 00 a6 ed 63 de d4 60 b6 bf dd 63 1d e3 8f 0f a4 09 65 7d 2c 47 48 ae 04 4c f7 b7 2e 00 ce 13 75 84 39 da 3b 8f 8f 95 8c 7d 6f 58 43 d5 d2 45 56 61 a7 d0 57 43 64 24 61 a1 b2 3b f3 e2 b7 88 eb 9b f1 4e f5 1a 19 84 d4 67 82 4a e8 e7 37 69 1c da 89 3a 07 dd 35 dc c7 73 44 c3 9a 07 59 1d 34 73 13 dc 04 8c 55 a4 6f 64 0c 3b 11 02 56 4c 19 da 6d 46 b9 45 7e b0 28 fc 76 cd 4c 2c cd b6 33 83 c8 ab de f2 bc 3e 79 ab 23 c0 6f 10 53 aa 57 49 1f c6 88 36 f4 d1 ef 63 67 3c ec 98 46 a4 5e ad 75 67 8e 7b 45 5b fe 73 53 72 5e 02 7c 7f 43 36 47 6c 04 76 25 48 7a 7f 33 24 08 57 c9 23 b7 92 58 7c 3b ba f2 65 c9 6e 8b 4e 9f 83 5f a7 63 0f 21 1a fc 17 28 b9 38 93 8d fc cd 09 5b d2 bf ad 96 02 d7 43 92 fa 42 48			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/06/22 22:11:20 - 16/06/22 17:11:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/06/22 22:11:20 - 16/06/22 17:11:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	119272174			
Datos estampillados:	hq94iRT3i03TVlpKUwa9ls1Ud1Y=			

El licenciado(a) Ruben Gutierrez Lazcano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública